



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

Traducción castellana de la Constitución pontificia sobre elección de Vicarios Capitulares, cuyo texto latino se publicó en el último número de este Boletín.

PIO OBISPO

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS, PARA PERPETUA

MEMORIA.

El Romano Pontífice, cumpliendo con el encargo que Dios le ha confiado de dirigir y gobernar la Iglesia de Jesucristo, no solamente debe ocuparse con ardor en la observancia de las leyes, sino también en dar á conocer su verdadero y católico sentido, por si acerca de este propósito se suscitase alguna duda, para que dichas leyes no puedan dar lugar á diferentes interpretaciones y para que no se rompa la unidad de la disciplina eclesiástica, con gran detrimento de la administración de la Iglesia.

Indudablemente que, según la antigua disciplina de la Iglesia, vacante una sede episcopal, pasa la administración de la diócesis al cabildo catedral, que antiguamente podía todo el tiempo que esta-

ba vacante la diócesi administrarla por sí mismo ó confiar su administracion á uno ó á muchos, quedando en completa libertad de elegir los que habian de administrarla, y obligarles y restringirles la jurisdiccion que les confiaba en cuanto al uso y al tiempo que quisiera.

Pero los padres del concilio de Trento, teniendo en cuenta los graves inconvenientes que por una y otra parte resultaban de la administracion de una Iglesia huérfana de su pastor, cuando dicha administracion se hallaba confiada á una reunion de personas casi todas de diferente carácter, decretaron sabiamente, para evitar semejantes inconvenientes, «que el cabildo, sede vacante, debe elegir en los ocho dias siguientes á la muerte del obispo, un administrador ó vicario, ó aprobarle si ya le hubiera, que sea cuando menos doctor ó licenciado en derecho canónico, ú otro, á falta de este, que en cuanto sea posible esté en relacion con su elevada dignidad; y si se hiciere de otro modo, que esta facultad pase al Metropolitano, y si la Iglesia fuere Metropolitana ó exenta, y el cabildo, como se dice, hubiera sido negligente, entonces el Obispo sufragáneo mas antiguo en la Metropolitana, y el mas próximo en la exenta, pueda constituir un vicario (1).

Diferentes escritores de derecho canónico, han interpretado este decreto de distinta manera. Algunos creyeron que el cabildo podia, al elegir vicario, reservarse parte de la jurisdiccion

Otros creyeron que era permitido al cabildo nombrar, por cierto tiempo, un vicario; y hasta hay quienes afirmaron que el cabildo podia á su vez destituir un vicario y sustituirle con otro.

Las diversas opiniones de estos escritores han sido acogidas por diferentes cabildos, y ha sucedido que en una cuestion importante ha faltado la uniformidad de disciplina, no habiendo conseguido por completo, el Concilio Tridentino el fin que se proponia.

(1) Sess. 24; cap. 16 de reform.

Pero, aunque las congregaciones de la ciudad Santa hayan desaprobado con sus respuestas muchas veces, en cuantas ocasiones se han presentado, estas distintas apreciaciones, de tal modo que de su decision aparece terminantemente cuál fué el sentido de los padres del concilio de Trento al proclamar el decreto antes citado, sin embargo, como no vemos en todas partes definidas estas cuestiones con arreglo á este sentido, para que desaparezcan por completo todo pretexto de duda y toda excusa añadimos á estas mismas respuestas y declaraciones el poder y la autoridad apostólica.

Por esto, y por inspiracion propia, ciencia cierta y despues de madura deliberacion y con toda la plenitud del poder apostólico declaramos y decretamos; Que toda la jurisdiccion ordinaria del obispo, que mientras la vacante de la sede episcopal volvía al cabildo, pasa enteramente á manos del vicario que éste ha elegido debidamente, y que el cabildo no puede reservarse ninguna parte de la jurisdiccion, como tampoco constituir un vicario, para limitado tiempo, ni mucho menos destituirle, sino que debe permanecer en su empleo hasta tanto que el nuevo obispo haya presentado al cabildo, segun la constitucion de Bonifacio VIII, las letras apostólicas relativas al obispado que se le ha concedido, ó bien, á falta de cabildo, á aquel, que conforme á los sagrados cánones ó por una prescripcion particular de la santa sede, administra la diócesis vacante, ó deputa á su administrador ó á su vicario (1).

Por lo tanto, deben considerarse como nulas las limitaciones relativas, ya á la jurisdiccion, ya al tiempo, impuestas por el cabildo á la eleccion del vicario capitular, que por esta razon, apesar de estos obstáculos, una vez que el empleo se le haya válidamente confiado, ejerce por todo el tiempo que la sede episcopal esté vacante; y esto libre y válidamente, lo mismo que toda la jurisdiccion episcopal ordinaria hasta tanto que el nuevo obispo,

(1) Extravang. *Iniunctæ* de electione inter consu.

como hemos dicho ya, presente las letras apostólicas de su institucion canónica.

Por lo demás, declaramos con este motivo y decretamos que lo establecido (1) por nuestro predecesor Gregorio X en el segundo concilio de Lyon, respecto á las personas elegidas por los cabildos, se refiere tambien á los clérigos nombrados y presentados por las personas que administran la cosa pública, sean emperadores, reyes, jefes, presidentes ó cualquiera otro nombre con el que se designen que, por concesion de la Santa Sede ó por privilegio gocen del derecho de nombrar y presentar á las sedes episcopales vacantes en sus respectivos Estados; por lo tanto, damos por abolidos, rompemos y anulamos completamente el uso, ó mejor dicho el abuso, introducido en algunos reinos y en algunos países, principalmente lejanos, bajo cualquier título, bajo cualquier pretexto ó pretendido privilegio, ó bajo cualquier color que esto sea, y aun por cualquier motivo que reclamase una mención especial y expresa, por cuyo uso el cabildo de la iglesia catedral vacante, obedeciendo á la invitación ó á la orden, por mas que estuviese concebida bajo la forma de una súplica de la potestad civil suprema, crea poder conceder y conferir, y de hecho conceda y confiera, al clérigo nombrado y presentado para una iglesia el cuidado, el gobierno y la administracion de esta misma iglesia; por cuyo uso tambien el clérigo nombrado y presentado acepta la gestion de esta iglesia con el nombre de provisor, vicario general ó con cualquier otro nombre, ántes de la presentacion de las letras apostólicas, presentacion que debe hacerse, segun costumbre, como mas arriba se ha dicho, separando con este objeto al vicario capitular, que debe, segun la disposicion del derecho, administrar y gobernar aquella Iglesia durante el tiempo de su vacante.

Confirmando tambien los demas decretos y constituciones de nuestros predecesores, y principal-

(1) *Cap. Avaritiæ de electione in 6.*

mente de Pio VII, de santa memoria, declaramos y decretamos que, si durante este tiempo muriese el vicario capitular, ó si renunciase espontáneamente á su cargo, ó si, por cualquier otra razon dicho cargo se hallase legitimamente vacante, entonces el cabildo, ó á falta del cabildo el que tiene el poder de nombrar un administrador ó un vicario elija un nuevo vicario ó administrador; pero que no sea jamas el electo para Obispo por los Cabildos, ó el nombrado ó presentado por la autoridad laical para dicha Iglesia vacante, cuya eleccion y deputation casamos, invalidamos y declaramos enteramente nula, si el Cabildo ú otro de los mencionados se atreviese á hacerla.

Esperamos, sin embargo, que las dignidades y los individuos de los cabildos de las Iglesias catedrales vacantes, y los que á falta de cabildos, deputen vicarios y administren legitimamente las Iglesias vacantes, ejecutarán plenamente lo declarado y decretado en nuestras presentes letras: sinó obstante, lo que Dios no quiera, descuidasen de ejecutarlos, si se atreviesen á conceder y conferir al clérigo nombrado y presentado para una Iglesia el cuidado, el gobierno y la administracion de aquella misma Iglesia, bajo cualquier título, nombre ó color que sea, ademas de la nulidad ya decretada de la dicha concesion y traslacion, infligimos á los susodichos canónigos y dignidades las penas de excomunion mayor y de la privacion de las rentas de todos sus beneficios eclesiásticos y declaramos y decretamos que incurren en las dichas penas por el mismo hecho: ademas nos reservamos especial y exclusivamente á Nos y al Pontífice Romano reinante á la sazón el derecho de absolverles ó descargarles de estas penas.

En las mismas penas, igualmente reservadas, se incurre *ipso facto* por los clérigos nombrados y presentados para las Iglesias vacantes que se atreviesen á aceptar el cargo, el gobierno y la administracion de las Iglesias que les hubiesen concedido y conferido las dignidades, canónigos y demas individuos de

que antes se ha hablado, lo mismo que por los que les obedecieren ó les prestasen auxilio, consejo ó favor cualquiera que sea su estado, condicion, preeminencia y dignidad.

Decretamos tambien que los nombrados y presentados en semejantes condiciones quedan privados *ipso facto* de los derechos que hubieran podido conferirseles de resultas de este nombramiento y presentacion.

Si alguno de los susodichos estuviera revestido de carácter episcopal, incurre en la pena de suspension del ejercicio de sus funciones pontificales, quedándole prohibida *ipso facto*, sin ninguna otra declaracion, la entrada en la Iglesia: esta segunda pena queda reservada tambien á la Santa Sede.

Por último, cuanto se haga, mande, decreto y ordene por los intrusos, asi nombrados y presentados para la administracion de las Iglesias vacantes, lo mismo que todo lo que de ello se siga, ó pueda seguirse, de cualquier manera que sea, lo condenamos y reprobamos y declaramos absolutamente nullo, sin validez, fuerza ni efecto, como cosa criminalmente emprendida, y de hecho ejecutada por personas que no tienen poder para ello, y decretamos que se considere asi siempre en lo sucesivo.

Esto queremos, establecemos y ordenamos; decretando que nuestras precedentes letras y cuanto en ellas se contiene sea constantemente mirado en el presente y en el porvenir como firme y eficazmente establecido, y que deban tener siempre su pleno y entero efecto, y que, en ningun tiempo, pueda nadie, cualquiera que sea su condicion y su dignidad, sea imperial ó real, limitarlas, combatir las ó someterlas á controversia bajo ningun título, color, pretexto y pretendido privilegio que esto sea; y si por casualidad existiese semejante privilegio, le rompemos y anulamos.

Y esto no obstante las constituciones y disposiciones apostólicas generales ó especiales, y las reglas emanadas de Nos y de la cancillería apostólica, principalmente de *Jure quesito non tollendo*, as

como todas las demas dignas de mencion especial que puedan en alguna manera contrariar á la presente.

Queremos que, despues de la publicacion de estas letras, cuyas copias deben fijarse en las puertas de la basílica de la ciudad, los fieles que las vieren ó que llegaren á conocerlas, de cualquiera manera que esto sea, sepan que, como se ha dicho, han sido promulgadas en Roma, y por lo mismo obligatoria su ejecucion, como si á cada uno de ellos se hubiera personalmente notificado.

Queremos igualmente que á las copias de las presentes letras, y tambien á los ejemplares impresos, con tal que estén firmados por cualquier notario público y tengan el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les presente en cualquier parte la misma fe que si se exhibieran estas mismas letras; y que no sea permitido á nadie infringir esta página de nuestra declaracion, decision, anulacion, estatuto, precepto, mandamiento y voluntad, ni oponerse á ella con imprudente temeridad.

Y si, apesar de todo, alguno se atreve á atentar contra esto, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Omnipotente y de los bienaventurados apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma, en San Pedro, el año mil ochocientos setenta y tres de la Encarnacion del Señor. el dia cinco de las calendas de Setiembre, año vigésimo octavo de nuestro pontificado.

F. CARD. ASQUINIUS.

C. GORI. SUBDATARIUS.

VISA

DE CURIA J. DE AQUILA E VICECOMITIBUS.

(Lugar del sello.)

I. CUGNONIUS.

—Registrado en la secretaría de breves.—El año 1873 de la Natividad del Señor el dia 5 del mes

de octubre, indicion I, el año XXVIII del pontificado de Nuestro Señor Pio, por la Divina Providencia Papa IX, las dichas letras apostólicas han sido publicadas y fijadas en las puertas de las basílicas mayores de la ciudad, por mi, Vicente Benaglia, *cursor* apostólico.

FELIPE OSSANI, *jefe de los cursores*.

SAGRADA CONGREGACION DEL CONCILIO.

COPIA FIEL DE LA EXCOMUNION MAYOR
fulminada por el Sumo Pontífice Pio IX contra el Presbítero D. Pedro Llorente y el Presbítero D. Manuel Miura, extensiva á los que hayan cooperado de una manera activa á la perpetracion del delito de cisma en el Arzobispado de Cuba.

CAPITULO ET CANONICIS SANCTI JACOBI DE CUBA, IN REGNO HISPANICO.

Decretum Sacrae Congregationis Concilii, auctorante Summo Pontífice Pio Papa IX datum.

Inter damna gravissima, nec unquam satis lugenda quibus jam diu Catholicum Hispaniarum Regnum angitur, et miserandum in modum affligitur, nedum in rebus civilibus, sed etiam in negotiis ecclesiasticis, studio et malitia filiorum hujus saeculi, illud ultimum haud tenet locum, quod superiore anno incoepit, et nuperrimé maximo omnium bonorum dolore consummatum est.

Porró, vix anno praeterito per publicas ephemerides rumor discessit, alterum ex istis canonicis, id est, Petrum Llorente, fuisse á laica potestate nominatum ad Metropolitanam Ecclesiam S. Jacobi de Cuba; atque insuper ex publica fama, facto comprobata, erat timendum, ne talis vir, iis animi dotibus ad Episcopale munus rité recteque obeundum minimé praeditus, regia nominatione ad suam explendam ambitionem abuteretur, illicó Sanctissimus D. N.

Pius P. P. IX, ex commissi sibi coelitus pastoralis officii debito, remedium aliquod adhibendum iudicavit. Quamobrem, jussu tanti Pontificis, die 13 Augusti 1872, per Emmum. D. Card. Antonelli, suum à secretis status, datae fuerunt litterae D. Josepho Orberá, ab isto Capitulo canonicé in Vicarium Capitularem post obitum postremi Archiepiscopi electo, ac suo munere laudabiliter fungenti, quae eundem hortabantur, ut si vera essent ea quae narrabantur, omni cura studeret, ne nominatus sub quovis titulo, colore, et arte sese immisceret in gubernio et administratione Archiepiscopalis Ecclesiae Cubensis.

Attamen, quod olim Gregorius XVI sa. me. de Gubernio Hispanico, in sua Allocutione diei 1 Martii 1841, meritó gravissimis verbis querebatur de pluribus excessibus, et usurpationibus á laica potestate perpetratis circa Vicarios Capitulares á demandata sibi procuracione suarum Ecclesiarum saepius prohibitos, nec non circa canonicos vacantium Ecclesiarum temeré inductos, aut etiam aperta vi adactos ut munus Vicarii Capitularis viro á Gubernio in Episcopum nominato deferrent contra sanctiones Concilii Lugdunensis secundi (Cap. *Avaritiae* 5 de *electione* in 6), aliis subindé Constitutionibus, et notissimis Pii VII litteris 5 Novemb. 1810, ad Card. Maury, 2 Decem. 1810, ad Aberardum Corboli, Ecclesiae Florentinae Vicarium Capitularem et 18 Decemb. 1810 ad Paulum D' Astros Vicarium Capitularem Ecclesiae Parisiensis confirmatas, idipsum hodiernis quoque diebus lugendum, et graviter improbandum conspicitur.

Etenim Vicarius Capitularis animo prospiciens periculum calamitatum, quae tum Capitulo, tum universae dioecesi imminebant, quamdam doctam Pastoralem paraverat, eamque manuscriptam priús Capitulo missit, postea Vicariis foraneis patefecerat, ad evitandum schisma, quod certé timendum foret, si nominatus ad vacantem Archiepiscopalem Ecclesiam ejus gubernium et administrationem assumeret, antequam á Romano Pontífice in consistorio fieret provisio, et provisos Apostolicas Bullas obtineret, eas-

que Capitulo authentica forma exaratas exhiberet. Cumque Vicarius eandem Pastoralem typis mandare coepisset, Ministri, illam Gubernio adversam judicantes, evulgari prohibuere, opus incoeptum perfici impedierunt, ut processum in eundem Vicarium instrueret ac sententiam ferret.

Dum haec agebantur, Can. Llorente in Insulam Cubae rediit, et alter ex Ministris Regiam Cedulam ad Capitulum missit, instanter petens, ut regimen dioecesis advocaret, ac in eundem Llorente transferret, donec interim ejus favore expedirentur Bullae Apostolicae. At canonici ad unum omnes, in comitiis coactis die 11 Octobris 1872, responsum dederunt, sibi omnino impossibile esse adhaerere huic petitioni, propterea quod suo tempore in electum Vicarium Capitularem jura omnia translata fuerunt ad tramites SS. Canonum.

Petiit, insuper, idem regius Minister, ut Vicarius Capitularis supra memoratam Pastoralem ad Capitulum missam, et Encyclicas litteras ad Vicarios foraneos datas ad se advocaret, et Gubernio civili traderet, cui petitioni Vicarius Capitularis Litteris diei 8 Decembris 1872 libenter annuit, gaudens potius eadem documenta esse sub potestate Gubernii. Die autem 8 Januarii hujus anni, citatus ad comparendum coram Tribunali Justitiae, noluit se sistere, allegans incompetentiam Tribunalis laici ob suum characterem sacerdotalem, ac propter suam qualitatem Vicarii Capitularis, qua praeditus est a die suae canonicae electionis. Quare idem Tribunal Vicarium Capitularem suspendendum censuit, ei Gubernator civilis, die 31 praedicti Januarii, et notificavit statutam contra ipsum poenam suspensionis a juribus et facultatibus hactenus exercitis, idque ob praefatam Pastoralem, Capitulo communicatam, et litteras circulares ad clerum Insulae transmissas: contra quam suspensionis poenam Vicarius Capitularis contestando denunciavit, ea mente, ut opportuno tempore dispositiones canonicae suum sortiantur effectum.

Interea decanus Capituli, habito nuntio hujus sus-

pensionis tum á Regio Ministro, tum á Vicario Capitulari, die 1 Februarii hujus anni extraordinaria comitia convocavit, et canonicorum votis post acrem disputationem in duas aequales partes scisis, Decanus contra consuetudinem duplex suffragium dedit: quo factum est, ut idem Decanus, hujusmodi suffragiorum pluralitate innixus, potuerit evulgare, quod Capitulum sibi assumserit jurisdictionem et regimen dioecesis; simulque Vicario indixit, ut signa, quibus, Sede vacante, litterae muniuntur, Capituli secretario traderet. Pluribus ex capitibus hanc capitularem resolutionem impugnandam admissus est Vicarius Capitularis; ac eam praesertim ob causam, quam capitulares unanimiter confessi sunt in comitiis habitis die 11 Octobris 1872, ac sibi deesse potestatem cedendi nominato Llorente, cum jura omnia in Vicarium Capitularem canonicé electum translata fuerint, ad formam SS. Canonum, ac nulla subsit causa eum invitum nunc ab officio removendi; et si qua forté adesset, ea judicanda et approbanda foret, non á Capitulo, sed ab Apostolica Sede, juxta responsa Sacrarum Congregationum. Post hanc gravissimam Vicarii Capitularis obtestationem et declarationem, siluit Capitulum, vel saltem non constat ullam dedisse responsionem. Nec mirum: nam post supra memoratam extraordinariam sessionem, qua decretum est expolium legitimi Vicarii Capitularis, decanus Emmanuel Miura, et alii eidem adhaerentes, regimen vacantis Ecclesiae in famosum Petrum Llorente transtulerunt, qui, saeculari potestate fretus, die 3 Februarii possessionem apprehendere non erubuit, et ecclesiasticam jurisdictionem statim nefario ausu exercere incoepit; Secretariam Vicariatus, reliquasque ecclesiastici gubernii officinas vi civica et coactione occupavit; nominationes ad beneficia curata fecit; Parochos sibi adversos amovit; ipsum Vicarium Capitularem expoliatum obstringere tentavit ad rationem ei reddendam de iis omnibus, quae in munere Vicarii exercendo fecerat, eumque, hoc recusantem, in sua domo ad modum carceris detinuit, auxilio

ad hunc finem á saeculari potestate implorato. Hisce non obstantibus, suum esse duxit Vicarius per Encyclicas litteras de completa invasione et usurpatione certiores reddere Vicarios foraneos, aliosque quorum interesse poterat.

In hoc nefando ac detestabili rerum statu, quo clerus et populus catholicus in Cubensi Metropolitana Ecclesia misere versantur, Smus. Dnus. Noster Pius, Divina Providentia P. P. IX, pro ea qua divinitus pollet in universam Ecclesiam suprema potestate, gravissima considerans mala ex tristi hujusmodi factorum enarratione sciantia, ac prae sua omnium Ecclesiarum sollicitudine cupiens, quo citius fieri potest, efficax adhiberi remedium, quo boni subleventur, et mali corripiantur, ac illuminentur, jussit ut ab hac S. Congregatione Concilii, juxta mentem a Sanctitate sua eidem panditam, opportunum in id decretum ederetur.

Quare haec S. Congregatio Concilii, prae oculis habita praefata factorum serie, ac perpensis iis quae statuit Concilium Lugdunense II; Bonifacius VIII, in Const. *Injunctae Nobis de elect. inter comm.*; Clemens XI Const. *In supremo*, die 24 Augusti 1707, aliisque Summorum Pontificum Constitutionibus, ac praesertim notissimis Pii VII litteris supra allatis, ac etiam litteris Leonis P. P. XII, datis die 1 Martii 1826 ad Patriarcham Lisbonensem, statuit, atque decernit, ac respective declarat, nempe:

1. Petrum Llorente, á Gubernio Hispanico ad Archiepiscopalem Ecclesiam S. Jacobi de Cuba nominatum, licet hujus nominationis seu praesentationis nullum apud S. Sedem stet authenticum documentum, in censuras ecclesiasticas, ac etiam in majorem excommunicationem ipso jure incidisse, aliasque poenas ecclesiasticas contraxisse, eo quod, nulla ab Apostolica Sede obtenta Consistoriali provissione, neque propterea Apostolicis Bullis expeditis, multoque minus Capitulo S. Jacobi de Cuba exhibitis, temerario ausu, et á civili potestate protectus, adhibitis etiam militibus, et expoliato legitimo Vicario Capitulari, administrationem et regimen dioecesis

S. Jacobi de Cuba invasit, atque usurpavit. Item S. Congregatio eundem Llorente, tam canonicatu, quo gaudebat in Ecclesia Metropolitana Cubensi, quam alio quolibet beneficio ecclesiastico expoliatum, et inhabilem ad alia quaecumque beneficia in futurum obtinenda, declarat atque decernit.

2. In easdem censuras et excommunicationem majorem, et poenas ecclesiasticas incidisse etiam tam praedictum Emmanuelem Miura, decanum Capituli, quam alios viros ecclesiasticos et laicos, qui fuerunt auctores, vel auxilium quovis modo activum praebuerunt ad perpetrandam invasionem et usurpationem praefatam.

3. Item actus omnes jurisdictionales, post invasionem et usurpationem praedictam exercitos, prorsus nullos et irritos eadem S. Congregatio declarat, ac pro irritis ab omnibus haberi decernit. Attamen acta omnia per ipsum invasorem gesta, quaeque alio canonico vitio, praeter legitimae auctoritatis defectum, non laborant, S. Congregatio ex indulgentia erga non culpabiles sanare in radice intendit, atque per hoc decretum sanat.

4. Tandem praelaudatum Sac. D. Josephum Orberá, legitimum Vicarium Capitularem S. Jacobi de Cuba, iniquo modo et malitia hominum á suo munere expulsum et expoliatum, S. Congregatio in integrum restituit, et ab omnibus tanquam Vicarium Capitularem haberi decernit, cum omnibus juribus et facultatibus perinde ac si nunquam fuerit expulsus et expoliatus.

Datum Romae, ex Secretaria Sacrae Congregationis Concilii, hac die 30 Aprilis 1873.—P. CARD. CATERINI, *Praef.*—PETRUS, *Archiep. Sardinianus*, Secretarius.—(Hay un sello que dice: Prosper, Tit, S. Mariae Scalaris, S. R. E. Diaconus Card. Caterin., S. Congregat. Concil., *Praef.*)—Es copia.

Traducción castellana del preinserto documento.

**Al Cabildo y canónigos de Santiago de Cuba,
en el reino de España.**

*DECRETO de la Sagrada Congregacion del Concilio,
dado con autorizacion del Sumo Pontífice Pio Papa IX.*

Entre los gravísimos males, nunca bastantemente llorados, de que hace ya tiempo se ve angustiada y muy tristemente afligido el reino católico de España, no solo en las cosas civiles, sino tambien en los negocios eclesiásticos, por causa de la astucia y malicia de los hijos de este siglo, no ocupa el último lugar el que principió el año anterior, y recientemente, con grandísimo dolor de todos los buenos, ha sido consumado.

Apenas, pues, en el año pasado se esparció el rumor por los periódicos de que uno de dichos canónigos, es á saber, Pedro Llorente, habia sido nombrado por la potestad laical para la Iglesia Metropolitana de Santiago de Cuba; y además, segun pública fama, confirmada con los hechos, era de temer que semejante individuo, no adornado de las dotes morales que se requieren para desempeñar el cargo episcopal recta y canónicamente, abusase del espresado real nombramiento para llenar su ambicion, al momento nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX juzgó como un deber del oficio pastoral que de lo alto le ha sido confiado, poner algun remedio. Por esta causa, en virtud de mandato de tan gran Pontífice, el Emmo. Sr. Cardenal Antonelli, su Secretario de Estado, escribió con fecha 13 de Agosto de 1872 una carta á D. José Orberá, elegido canónicamente Vicario Capítular despues de la muerte del último Arzobispo; y que estaba ejerciendo su cargo de una manera digna de alabanza, exhortándole á que en caso de ser ciertos los rumores que se referian, procurase con todo cuidado impedir que el nombrado se mezclase en el gobierno y administracion de la Iglesia arzobispal de Santiago de

Cuba, bajo cualquier título, color ó arte que lo intentara.

Sin embargo, vemos tambien en estos dias un suceso digno de llorarse y de reprobarse gravemente, del que ya en otro tiempo Gregorio XVI, en su alocucion de 1.º de Marzo de 1841, sobre el gobierno de España, se quejaba en términos muy severos, por los muchos escesos y usurpaciones hechos por la potestad laical acerca de los Vicarios Capitulares, á quienes repetidas veces se ha impedido la administracion que les estaba confiada en sus Iglesias, y tambien acerca de los canónigos de las Iglesias vacantes, temerariamente inducidos, ú obligados con fuerza manifiesta, á fin de que diesen el cargo de Vicario Capitular al individuo nombrado por el gobierno para un obispado, lo que es contra las sanciones del Concilio Lugdunense II (cap. *Avaritia* 5 de *electione*, in 6) y otras posteriores Constituciones, que han sido confirmadas por las muy conocidas de Pio VII en Breve de 5 de Noviembre de 1810 al Cardenal Maury, y 2 de Diciembre de 1810 á Aberardo Carbori Vicario Capitular de la Iglesia de Florencia en 18 de Diciembre de 1810 á Pablo D' Astros, Vicario Capitular de la Iglesia de Paris.

Así, pues, el Vicario Capitular, viendo con su alma el peligro de las calamidades que amenazaban, tanto al Cabildo como á toda la diócesis, compuso una DOCTA PASTORAL, y manuscrita la remitió primeramente al Cabildo, y despues hizo sabedores de ella á los Vicarios foráneos, para evitar el cisma, que ciertamente era de temer si el nombrado para la Iglesia arzobispal vacante asumiese su gobierno y administracion antes de que se hiciera la provision consistorial por el Romano Pontífice, y el así instituido obtuviese las Bulas Apostólicas, y tambien exhibiese las mismas al Cabildo, espedidas de una manera auténtica. Habiendo principiado dicho Vicario á imprimir la misma Pastoral, los ministros, juzgándola contraria al gobierno, prohibieron su publicacion é impidieron que se terminase la impresion principiada, habiendo llevado al autor de aquella

ante el tribunal de justicia, para que instruyese proceso contra el mismo Vicario, y diese sentencia.

Mientras todo esto sucedia, el canónigo Llorente volvió á la Isla de Cuba, y uno de los ministros envió una Real Cédula al Cabildo pidiendo con empeño que asumiese el gobierno de la diócesis, y le transfiriese al mismo Llorente hasta que entre tanto fuesen espedidas en su favor las Bulas Apostólicas. Mas los canónigos, reunidos en Cabildo habido el dia 11 de Octubre, respondieron unánimemente que les era imposible acceder á semejante peticion, porque en su debido tiempo, segun las prescripciones de los Sagrados Cánones, fueron trasferidos los derechos al Vicario Capitular elegido. Pidió además el mismo funcionario regio que el Vicario Capitular recogiese la citada Pastoral enviada al Cabildo, y las Letras circulares remitidas á los Vicarios foráneos, y que las entregase al gobierno civil, á cuya peticion accedió con gusto el Vicario Capitular, con fecha 8 de Diciembre de 1872, alegrándose mas bien de que siquiera un ejemplar de los mismos documentos estuviese en poder del gobierno. Citado el dia 8 de Enero de este año para comparecer ante la Audiencia, no quiso conformarse, alegando la incompetencia del tribunal civil, por razon de su carácter sacerdotal y su cualidad de Vicario Capitular, de la cual estaba investido desde el dia de su eleccion canónica. Por tanto, el mismo tribunal juzgó suspender al Vicario Capitular, y el gobernador civil, el dia 31 del precitado Enero, le hizo saber la pena de suspension de los derechos y facultades que hasta entonces habia ejercido; y esto por la mencionada Pastoral enviada al Cabildo y las Letras circulares transmitidas al clero; contra la cual pena protestó el Vicario Capitular para que en su oportunidad surtiesen sus efectos las disposiciones canónicas.

Mientras tanto, el dean del Cabildo, sabedor de esta suspension, ya por el gobernador civil, ya tambien por el mismo Vicario Capitular, convocó Cabildo extraordinario el dia 1.º de Febrero del año actual, y despues de una grave discusion, divididos en par-

tes iguales los votos de los canónigos, el dean dió, contra la costumbre, dos votos, con lo cual se consiguió que el mismo dean, apoyado en tal pluralidad de votos, pudiese publicar que el Cabildo se habia asumido la jurisdiccion y gobierno de la Diócesis, y al propio tiempo intimó al Vicario que entregase al secretario del Cabildo los sellos con que se autorizan los documentos durante la vacante de la Iglesia. El Vicario Capitular se apoyó en muchas razones para impugnar esta resolucion capitular, alegando principalmente la confesion unánime de los capitulares, al asegurar, en la sesion del dia 11 de Octubre de 1872, que no tenian potestad alguna que ceder á Llorente, por haberse trasferido todos los derechos al Vicario Capitular, canónicamente elegido, segun lo prescriben los Sagrados Cánones; y porque no existia causa alguna para destituirle de su oficio contra su voluntad, y aun, en caso que la hubiese, esta no habria de ser juzgada y aprobada por el Cabildo, sino por la Sede Apostólica, segun varias resoluciones de las Sagradas Congregaciones. Despues de esta gravísima prueba y manifestacion del Vicario Capitular, el Cabildo calló, ó al menos no consta que diera respuesta alguna. No es de estrañar, porque despues de la mencionada sesion, en que se decretó el despojo del legitimo Vicario Capitular, el dean Manuel Miura y otros adheridos á él trasferieron el gobierno de la Iglesia vacante al *famoso Pedro Llorente*, el cual, apoyado por la potestad secular, no se avergonzó de tomar posesion el dia 3 de Febrero, ni de empezar á ejercer al instante, con reprobado atrevimiento, la jurisdiccion eclesiástica, ocupando con fuerza de policia la secretaria del Vicariato y las demás oficinas del gobierno eclesiástico, haciendo nombramientos para beneficios curados, removiendo los Párrocos que le eran contrarios, intentando obligar al mismo Vicario Capitular á que le diera cuenta de todo lo que habia hecho en el ejercicio del cargo de Vicario, y acudiendo á la potestad secular, pidiendo auxilio para tenerle en su casa á manera de cárcel, porque se

negaba á dársela. Sin embargo de todo esto, el Vicario creyó de su deber poner en conocimiento de los Vicarios foráneos, y de todos aquellos á quienes pudiera interesar, por medio de letras circulares, la completa invasion y usurpacion.

En este horrible y detestable estado de cosas, en que tristemente se encuentra el clero y pueblo católico en la Iglesia Metropolitana de Cuba, nuestro Santísimo Padre Pio IX, por la divina misericordia Papa, en virtud de la suprema potestad de que por Dios está investido sobre la Iglesia universal, considerando los males gravísimos que surgen de la triste narracion de hechos de esta naturaleza, y deseando ante todo, en su solicitud por todas las Iglesias, poner un eficaz remedio, cuanto antes sea posible, á fin de que los buenos se alienten y los malos se corrijan y abran sus ojos á la luz, mandó que por esta Sagrada Congregacion del Concilio, segun la mente que le ha sido manifestada por Su Santidad, diese un decreto oportuno sobre el particular.

Por lo cual esta Sagrada Congregacion del Concilio, en vista de la mencionada série de los hechos, y teniendo en cuenta lo que estableció el Concilio Lugdunense II, Bonifacio VIII en la Constitucion *Injunctae Nobis de elect. inter comm.*; Clemente XI en la Constitucion *In supremo*, fechada el 24 de Agosto de 1707, y otras Constituciones de los Sumos Pontífices, y además los Breves muy conocidos, antes ya referidos, de Pio VII, y tambien las Letras Apostólicas del Pontífice Leon XII dadas con fecha 1.º de Marzo de 1826 al Patriarca de Lisboa, establece y decreta y respectivamente declara, es á saber:

PRIMERO. *Que Pedro Llorente, nombrado por el gobierno de España para la Iglesia arzobispal de Santiago de Cuba, aunque de este nombramiento ó presentacion no haya ningun documento auténtico en la Santa Sede, ha incurrido ipso jure en las censuras eclesiásticas, y tambien en la excomunion mayor, y ha contraido otras penas eclesiásticas, porque sin obte-*

ner ninguna provision consistorial de la Santa Sede Apostólica, ni habiéndole sido, por consiguiente, espeditas las Bulas Apostólicas, y mucho menos haber sido exhibidas al Cabildo de Santiago de Cuba, con temeraria audacia, y protegido por la potestad civil, empleada tambien fuerza militar y despojado el legitimo Vicario Capitular, invadió y usurpó la administracion y el gobierno de la diócesis de Cuba. Tambien la Sagrada Congregacion declara y decreta que el mismo Llorente está destituido, tanto del canonicato que tenia en la iglesia metropolitana de Cuba, como de cualquier otro beneficio eclesiástico, y tambien que queda para lo futuro inhabilitado para obtener otros beneficios, cualesquiera que sean.

SEGUNDO. Que en las mismas censuras, excomunion mayor y penas eclesiásticas han incurrido tambien, tanto el predicho Manuel Miura, dean del Cabildo, como otros individuos, ya sean sacerdotes, ya seglares, que fueron autores ó prestaron de algun modo auxilio activo para perpetrar la mencionada invasion y usurpacion.

TERCERO. La Sagrada Congregacion declara que son enteramente nulos y de ningun valor todos los actos de jurisdiccion ejercidos despues de la predicha invasion y usurpacion, y decreta que por todos sean tenidos por nulos é irritos. Sin embargo, en gracia de los que no sean culpables, los actos ejercidos por el invasor que no tengan otro vicio canónico mas que la falta de legitima autoridad en el que los ha ejercido, esta Sagrada Congregacion intenta subsanarlos en raiz, y por el presente decreto los subsana y hace válidos.

CUARTO. Finalmente, la Sagrada Congregacion restituye in integrum al muy laudable sacerdote D. José Orberá, legitimo Vicario Capitular de Santiago de Cuba, espulsado y despojado de su cargo de un modo inicuo por la malicia de los hombres, y decreta que todos le tengan por tal Vicario Capitular con todos los derechos y facultades, de la misma manera que si nunca hubiese sido espulsado y despojado.

Dado en Roma, desde la Secretaria de la Congre-

gacion del Concilio en este dia 30 de Abril de 1873.
 —P. CARDENAL CATERINI, *Prefecto*.—PETRUS, *Archiep. Sardinianus*, Secretario.—(Hay un sello que dice: Prosper, Tit. S. Mariae Scalaris, S. R. E. Diaconus, Cardenal Caterini, S. Congregat. Conc. Praef.)

CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Dia 12 de Noviembre fué nombrado Vicario *in capite* de la iglesia de Son Sardina, sufragánea de la de San Jaime de Palma, el Pro. D. Félix Campins en reemplazo del difunto D. Juan Gayá.

Dia 1.º de Diciembre fué nombrado Ecónomo de la parroquia de Manacor el Pro. D. Jaime Santandreu coadjutor en propiedad de dicha iglesia.

El mismo dia fué nombrado coadjutor propietario de la antedicha iglesia en la vacante producida por fallecimiento de D. Juan Parera, el Pro. D. Miguel Parera, titular de la misma, siéndolo tambien en 6 de este mes el de igual clase D. Guillermo Fábregues, para llenar la vacante del antedicho Sr. Santandreu.

Dia 13 de Diciembre fué nombrado D. Gerónimo Barceló titular de Palma para el cargo de vicario *in capite* de la iglesia de San Lázaro de nueva creacion sufragánea de la parroquia de Marratxí.

Vacante por promocion de D. Antonio Ribot una plaza de coadjutor en propiedad de la parroquia de Petra, fué nombrado dicho dia 13 D. José Riutort Pro. titular de la misma.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de Villalonga.